



Bruselas, 16.11.2023
C(2023) 7206 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.11.2023

por el que se modifica la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL REGLAMENTO DELEGADO

La Directiva 2000/14/CE sobre emisiones sonoras al aire libre¹ («la Directiva») se adoptó el 8 de mayo de 2000 y empezó a aplicarse el 3 de enero de 2002. El marco jurídico de la UE en relación con emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre se instauró integrando siete Directivas específicas sobre productos y dos sobre procedimientos de ensayo².

La Directiva establece el marco jurídico para armonizar las normas y los procedimientos en relación con las emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre puestas en el mercado de la UE. Tiene por objeto proteger la salud y el bienestar de las personas, así como el medio ambiente, al reducir las emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre; además, contribuye a facilitar el funcionamiento del mercado interior al armonizar los requisitos de las máquinas de uso al aire libre con relación a las emisiones sonoras, a fin de prevenir los obstáculos a la libre circulación de dichas máquinas.

La Directiva pertenece a la legislación que aplica el «antiguo enfoque». Es decir, establece especificaciones y requisitos técnicos (con referencias a normas), a diferencia de la

¹ Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (DO L 162 de 3.7.2000, p. 1), modificada por la Directiva 2005/88/CE (DO L 344 de 27.12.2005, p. 44), por el Reglamento (CE) n.º 219/2009 (DO L 87 de 31.3.2009, p. 109) y por el Reglamento (UE) 2019/1243 (DO L 198 de 25.7.2019); corregida por una Corrección de errores [DO L 165 de 17.6.2006, p. 35 (2005/88/CE)]. Texto original: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32005L0088>; texto consolidado: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02000L0014-20190726>. Página web sectorial de la Comisión sobre emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre: https://ec.europa.eu/growth/sectors/mechanical-engineering/noise-emissions_es.

² Directiva 79/113/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a la determinación de la emisión sonora de las máquinas y materiales utilizados en las obras de construcción (DO L 33 de 8.2.1979, p. 15);
Directiva 84/532/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a las disposiciones comunes sobre material y maquinaria para la construcción (DO L 300 de 19.11.1984, p. 111);
Directiva 84/533/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los motocompresores (DO L 300 de 19.11.1984, p. 123);
Directiva 84/534/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las grúas de torre (DO L 300 de 19.11.1984, p. 130);
Directiva 84/535/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de soldadura (DO L 300 de 19.11.1984, p. 142);
Directiva 84/536/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los grupos electrógenos de potencia (DO L 300 de 19.11.1984, p. 149);
Directiva 84/537/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de los trituradores de hormigón martillos picadores de mano (DO L 300 de 19.11.1984, p. 156);
Directiva 84/538/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped (DO L 300 de 19.11.1984, p. 171);
Directiva 86/662/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la limitación de las emisiones sonoras de las palas hidráulicas, de las palas de cables, de las topadoras frontales, de las cargadoras y de las palas cargadoras (DO L 384 de 31.12.1986, p. 1).

legislación de nuevo enfoque, que establece requisitos esenciales generales y deja a discreción del fabricante el uso de especificaciones técnicas. En particular, la Directiva establece límites armonizados de emisiones sonoras para una lista exhaustiva de máquinas, métodos detallados para medir los niveles de ruido de las máquinas de uso al aire libre, procedimientos de evaluación de la conformidad y requisitos de marcado.

El anexo III, que constituye la mitad del texto de la Directiva, contiene la descripción de los métodos de medición del ruido que debe utilizar la industria para el diseño y la evaluación de la conformidad de las máquinas de uso al aire libre. Actualmente, estos métodos están obsoletos y la presente propuesta permitiría adaptar esta parte significativa de la Directiva al progreso técnico y simplificaría el trabajo de los fabricantes y los organismos notificados utilizando la versión actualmente disponible de las normas adoptadas en virtud de la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas³ («la Directiva sobre máquinas»). Además, las nuevas mediciones del ruido sentarían una base más sólida para la actualización de los límites de emisiones sonoras mediante una futura revisión de la Directiva.

La presente propuesta es el resultado de la facultad de la Comisión, de conformidad con el artículo 18 *bis* de la Directiva, para adoptar actos delegados por los que se modifique el anexo III para adaptarlo al progreso técnico y se basa en las conclusiones de la evaluación REFIT de la Directiva⁴, publicada el 16 de noviembre de 2020, previa consulta al Grupo de expertos de la Comisión en materia de emisiones sonoras al aire libre⁵ («el grupo de expertos»).

La Directiva completa los requisitos de la Directiva sobre máquinas con respecto a las emisiones de ruido aéreo. Cincuenta y cinco de las cincuenta y siete categorías de máquinas cubiertas por la Directiva también están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre máquinas. La Directiva sobre máquinas sigue la técnica legislativa del «nuevo enfoque», según la cual los fabricantes que aplican las normas armonizadas pertinentes se benefician de la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad. De conformidad con su anexo I, punto 1.7.4.2, letra u), los fabricantes también podrían utilizar los métodos indicados en las normas armonizadas para medir el ruido aéreo, salvo que se indique lo contrario en otras Directivas de la Unión, como es el caso de la Directiva sobre las emisiones sonoras al aire libre para esas cincuenta y cinco categorías de máquinas. Sin embargo, los métodos de medición del ruido establecidos en el anexo III de la Directiva han quedado obsoletos en muchas ocasiones, ya que el anexo III no se ha revisado desde la adopción de la Directiva.

El seguimiento de la evaluación de la Directiva sobre las emisiones sonoras al aire libre se incluye en el Plan de Acción «Contaminación Cero» en el marco de la iniciativa emblemática 2 para el período 2022-2023, en consonancia con la estrategia de la UE para reducir el ruido en origen y los objetivos del Pacto Verde Europeo.

■

³ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24), modificada por el Reglamento (CE) n.º 596/2009 (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14), por la Directiva 2009/127/CE (DO L 310 de 25.11.2009, p. 29), por el Reglamento (UE) n.º 167/2013 (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1), por la Directiva 2014/33/UE (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251) y por el Reglamento (UE) 2019/1243 (DO L 198 de 25.7.2019); corregida por una Corrección de errores [DO L 076 de 16.3.2007, p. 35 (2006/42/CE)]. Texto original: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32006L0042>; texto consolidado: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02006L0042-20190726>.

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2020:715:FIN>

⁵ <https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=es&groupID=3673>

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 16 de noviembre de 2020, la Comisión publicó la evaluación REFIT de la Directiva⁶.

La conclusión global de la evaluación es que, en general, la Directiva se considera efectiva, eficiente, pertinente y coherente, y aporta valor añadido de la UE. La Directiva fue y sigue siendo la principal fuerza impulsora de la reducción de las emisiones sonoras de las máquinas de uso al aire libre.

No obstante, la evaluación detectó varios problemas que afectaban al funcionamiento de la Directiva (el ámbito de aplicación, los límites de emisiones sonoras, los métodos de medición del ruido, los procedimientos de evaluación de la conformidad, la recopilación de datos sobre ruido y la adaptación al nuevo marco legislativo⁷) y señaló la necesidad de revisar la Directiva o de poner en práctica la facultad de la Comisión para adoptar actos delegados con el fin de adaptar al progreso técnico los métodos de medición de las emisiones sonoras (artículo 18 *bis* de la Directiva).

El 17 de marzo de 2021, la Comisión presentó al grupo de expertos los resultados de la evaluación de la Directiva. Muchas de las asociaciones industriales y el organismo europeo de normalización expresaron su apoyo a la modificación del anexo III mediante un acto delegado, seguido rápidamente de una revisión completa de la Directiva. Un número muy reducido de asociaciones industriales manifestaron su apoyo a optar directamente por una revisión completa de la Directiva. Esta última también fue inicialmente la opción preferida de muchos Estados miembros, con algunas excepciones, pero finalmente convinieron en realizar en primer lugar la modificación del anexo III mediante un acto delegado, con la condición de que posteriormente se efectuara la revisión de la Directiva.

Si bien la modificación del anexo III mediante un acto delegado no abordará todos los problemas detectados por la evaluación, resolverá con mayor rapidez, en comparación con una revisión completa de la Directiva, una de las cuestiones más críticas, que es la actualización de los métodos de medición de las emisiones sonoras en consonancia con el progreso técnico y, por consiguiente, también en consonancia con las normas utilizadas en virtud de la Directiva sobre máquinas.

La modificación del anexo III de la Directiva se ha debatido con todas las partes interesadas, entre ellas los Estados miembros, las asociaciones industriales, los organismos notificados, las organizaciones europeas de normalización y personas expertas en normalización de los métodos de medición del ruido.

La consulta con las partes interesadas tuvo lugar a través del grupo de expertos con la ayuda de la plataforma colaborativa CIRCABC⁸ para las comunicaciones y la distribución de información y documentos. El grupo de expertos se reunió en tres ocasiones para debatir las modificaciones del anexo III.

Las partes interesadas se mostraron de acuerdo, en general, con los nuevos métodos de medición del ruido propuestos.

-

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2020:715:FIN>

⁷ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30) y Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

⁸ <https://circabc.europa.eu/ui/group/597bb16c-7f1d-48ea-9afe-3d5248208547>

La principal preocupación del grupo de expertos fue el hecho de que la adopción del acto delegado tenga la condición de que no haya ningún impacto directo en los resultados de las mediciones del ruido de las máquinas sujetas a límites de potencia acústica (artículo 12 de la Directiva). Por defecto, si cambian los métodos de medición del ruido, también pueden cambiar los niveles de potencia acústica resultantes de la máquina. En el caso de las máquinas contempladas en el artículo 12, esto podría dar lugar a posibles incumplimientos de la Directiva si los nuevos valores de ruido son superiores a los límites de potencia acústica establecidos, aunque las máquinas no hayan cambiado. Para evitarlo, la Comisión propuso, en estos casos particulares, ofrecer a los fabricantes la posibilidad de declarar los valores de potencia acústica medidos con arreglo a los métodos originales establecidos en la Directiva, siempre que no se revisen los límites establecidos en el artículo 12.

Otro punto que se debatió exhaustivamente en todas las reuniones del grupo de expertos fue la metodología para calcular el factor de incertidumbre, que no figuraba en la Directiva. Debido a la falta de avances en el foro de normalización sobre este tema, no fue posible incluir una metodología al respecto.

Para la evaluación de la Directiva se emplearon distintas fuentes de datos, se hicieron varias consultas a los Estados miembros y a las partes interesadas en los grupos de trabajo pertinentes, y se llevaron a cabo varios estudios a fin de recoger información actualizada sobre el desempeño de las máquinas en cuestión y analizar la necesidad y las posibilidades de efectuar una revisión:

- el estudio sobre la experiencia acumulada en la aplicación y administración de la Directiva 2000/14/CE sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (estudio «NOMEVAL»)⁹ en 2007;
- la evaluación de impacto relativa a las posibles opciones de políticas para revisar la Directiva sobre emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre (estudio «ARCADIS»)¹⁰ en 2009;
- el estudio sobre la fusión de la Directiva 2000/14/CE, sobre emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre, y la Directiva 2006/42/CE, relativa a las máquinas (estudio «CEPS»)¹¹ en 2013;
- el estudio sobre la idoneidad del ámbito de aplicación y los valores límite actuales de la Directiva 2000/14/CE, sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (estudio «ODELIA»)¹² en 2015-2016;
- el estudio complementario para la valoración¹³ y la evaluación de impacto¹⁴ de la Directiva 2000/14/CE, sobre emisiones sonoras debidas a las máquinas de uso al aire libre (estudio «VVA») en 2017-2018.

Para la preparación del acto delegado se ha utilizado como base la información sobre los métodos de medición de las emisiones sonoras recogida durante la evaluación de la Directiva, en particular la información incluida en el estudio NOMEVAL, el estudio ODELIA, los dictámenes presentados por las partes interesadas, así como las normas vigentes, incluidos los

⁹ <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/1639>

¹⁰ <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/1635>

¹¹ <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/4985>

¹² <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/18281>

¹³ <https://op.europa.eu/en/web/eu-law-and-publications/publication-detail/-/publication/90f4d795-e192-11e8-b690-01aa75ed71a1>

¹⁴ <https://op.europa.eu/en/web/eu-law-and-publications/publication-detail/-/publication/69de2e48-e17d-11e8-b690-01aa75ed71a1>

métodos de medición del ruido establecidos para todas las categorías de máquinas. Las observaciones y los documentos recibidos de las distintas partes interesadas durante el proceso de preparación del presente acto delegado se han distribuido a todos los miembros del grupo de expertos a través de CIRCABC y se han debatido durante las reuniones del grupo de expertos.

La Comisión no consideró necesario realizar una evaluación de impacto de la propuesta. Las modificaciones que introduce la presente propuesta se limitan a sustituir los métodos de medición del ruido que ya utilizan los fabricantes y los organismos notificados por otros nuevos, sin introducir ninguna carga adicional. Por lo tanto, el impacto económico se limitaría a una inversión única de estas partes interesadas para adaptar sus instalaciones a los nuevos métodos y para efectuar la nueva medición de las emisiones sonoras de los modelos existentes en el mercado. No se prevé que cambien los modelos de máquinas puestos en el mercado como consecuencia de los nuevos métodos. Los fabricantes seguirán estando obligados a diseñar sus máquinas de manera que mantengan las emisiones sonoras en el nivel más bajo para cumplir la Directiva sobre máquinas, como se ha indicado anteriormente. Por lo tanto, no se prevé ningún impacto medioambiental ni social.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL REGLAMENTO DELEGADO

El objetivo del presente Reglamento Delegado es modificar el anexo III, relativo al método de medición del ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre, a fin de adaptarlo al progreso técnico, tal como se establece en el artículo 18 *bis*.

Más concretamente, el artículo 18 *bis* establece que la modificación no debe tener ningún impacto directo en el nivel de potencia acústica medido de las máquinas enumeradas en el artículo 12, en especial a través de la inclusión de referencias a las normas europeas pertinentes.

Además, el Reglamento Delegado busca la coherencia con el estado de la técnica reflejado en las normas armonizadas, cuyas referencias se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que confieren presunción de conformidad con el requisito esencial 1.7.4.2, letra u), relativo a la información sobre las emisiones de ruido aéreo, tal como se establece en la Directiva sobre máquinas.

La fecha de aplicabilidad propuesta del Reglamento Delegado es de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigor, por lo que no afectará a las máquinas introducidas en el mercado de la Unión antes de esa fecha.

El Reglamento Delegado no tiene repercusiones para el presupuesto de la UE.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.11.2023

por el que se modifica la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los métodos para medir el ruido aéreo emitido por las máquinas de uso al aire libre

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre¹⁵, y en particular su artículo 18 *bis*.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2000/14/CE, los Estados miembros deben velar por que las máquinas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, no sean puestas en el mercado ni se pongan en servicio hasta que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Unión no aseguren que la máquina lleva la indicación del nivel de potencia acústica garantizado que, según el artículo 3, letra f), se determinará con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo III.
- (2) De conformidad con el anexo I, punto 1.5.8, párrafo segundo, de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, los Estados miembros deben velar por que los fabricantes evalúen el nivel de emisiones sonoras de las máquinas. De conformidad con el punto 1.7.4.2, letra u), de dicho anexo, los Estados miembros deben velar por que los fabricantes faciliten información sobre las emisiones de ruido aéreo, incluida información sobre el método utilizado para medir el ruido aéreo, que debe ser el método más adecuado para las máquinas cuando no se apliquen normas armonizadas, a menos que el método esté especificado en otra legislación de la Unión y su uso sea obligatorio, como es el caso de la Directiva 2000/14/CE. Los fabricantes de máquinas que entren en el ámbito de aplicación tanto de la Directiva 2006/42/CE como de la Directiva 2000/14/CE están obligados, por tanto, a medir las emisiones sonoras de dichas máquinas de conformidad con los métodos establecidos en la Directiva 2000/14/CE.
- (3) El artículo 12 de la Directiva 2000/14/CE contiene un cuadro en el que se establecen los niveles de potencia acústica admisibles de las máquinas de uso al aire libre. Ese cuadro fue actualizado por la Directiva 2005/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷. Sin embargo, los métodos de medición del ruido establecidos en el

-

¹⁵ DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

¹⁶ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).

¹⁷ Directiva 2005/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 2000/14/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados

anexo III de la Directiva 2000/14/CE no se han actualizado desde su adopción. Por lo tanto, es necesario adaptar estos métodos al progreso técnico y a los avances de la normalización europea.

- (4) Los diferentes métodos de medición tal vez tengan condiciones o limitaciones distintas que pueden afectar al nivel de potencia acústica calculado. Los niveles de potencia acústica admisibles según el artículo 12 de la Directiva 2000/14/CE se establecieron utilizando los métodos de medición adoptados en el año 2000. Si los niveles de potencia acústica garantizados de las máquinas enumeradas en el artículo 12 se calculan con arreglo a los nuevos métodos de medición y los niveles de potencia acústica admisibles no se han actualizado en consecuencia, puede que ambos valores no sean totalmente comparables y la variación del nivel de potencia acústica garantizado calculado debida a la modificación del método de medición del ruido podría dar lugar a una modificación de la conformidad de la máquina. En caso de que surjan dudas sobre la conformidad de las máquinas debido a un cambio de los métodos de medición del ruido, es necesario, con fines de comparabilidad, prever el cálculo de los niveles de potencia acústica con los mismos métodos de medición utilizados para establecer los niveles de potencia acústica admisibles.
- (5) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 2000/14/CE en consecuencia.
- (6) Es necesario dar a los operadores económicos tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos. Por tanto, debe aplazarse la aplicación del presente Reglamento Delegado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III de la Directiva 2000/14/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*Nota a la OP: insértese la fecha exacta: [...] veinticuatro meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16.11.2023

*Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*

miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (DO L 344 de 27.12.2005, p. 44).